

MINTRABAJO

7250001-043

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

02208

URGENTE

Villavicencio,

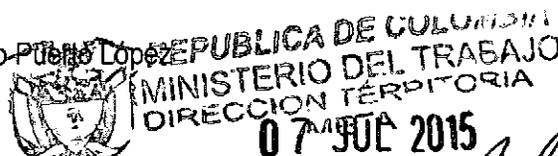
**21 MAY 2015**

Señor (a)

Representante Legal

MENESES RAMIREZ SAS Kilometro 10 vía Villavicencio - Puerto Lopez

Villavicencio Meta



ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No.465 del 30 de abril de 2015.

FECHA:

No. RADICACIÓN: 03741

FOLIOS.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada con radicado N° 2094 de mayo 2/2013. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguintes del mismo Código. Lo anterior. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,

  
**NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR**  
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control

Anexos: Dos folios.

Copia:

Transcriptor: Mynam C.

Elaboró: Myriam C.

Revisó/Aprobó: Nubia Lucía A.

Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMeta\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAM\GIVCIGVC 2015

Calle 33B N° 38-42 Barzal Villavicencio Meta, Colombia

PBX: 4893900

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**AUTO No. 465 DEL 2015**

**(30 DE ABRIL DE 2015)**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

QUERELLANTE: ROOSEVELT VALENCIA GONZALEZ  
QUERELLADO: MENESES RAMIREZ SAS  
Radicado No. 2094 DEL 2 DE MAYO DE 2014

Que mediante Auto No. 333 del 2 de mayo de 2014, se comisionó a la Dra. Susana Rincón Corredor, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Meta para adelantar trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra la empresa MENESES RAMIREZ SAS NIT 813002152-1 dirección de notificación Kilometro 10 vía Villavicencio Puerto López Villavicencio. según solicitud del señor ROOSEVELT VALENCIA GONZALEZ, en calidad de apoderado de los señores GILBERT CRUZ, CARLOS AMAYA, DAVID SANCHEZ, SILVIO DUQUE y JAMES MORERA, dirección de calle 15 No. 9 B 10 barrio Villa Johana Villavicencio Meta, Radicado No. 2094 del 2 de Mayo de 2014; por presunta violación a la DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES: retención indebida de salarios, no pago de prestaciones sociales, evasión, elusión y mora al sistema de seguridad social integral y parafiscales, entrega de dotación, violación a la jornada máxima legal, ley 336 estatuto nacional de transporte.

Vencida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a JBER INGENIERIA S.A.S.

**HECHOS:**

El 2 de mayo de 2014, con el número 2094 es radicado escrito remitido por la Coordinadora del Grupo de Administración Documental de la ciudad de Bogotá, mediante el cual allega queja instaurada por el señor ROOSEVELT VALENCIA GONZALEZ, quien afirma actuar como apoderado de los señores GILBERT CRUZ, CARLOS AMAYA, DAVID SANCHEZ, SILVIO DUQUE y JAMES MORERA, y solicita el inicio de investigación laboral administrativa contra la empresa MENESES RAMIREZ SAS, con NIT 813002152-1, ubicada en el Kilómetro 10 vía Villavicencio Puerto López Villavicencio por presunta violación a la derechos laborales individuales: retención indebida de salarios, no pago de prestaciones sociales, evasión, elusión y mora al sistema de seguridad social integral y parafiscales, entrega de dotación, violación a la jornada máxima legal, ley 336 estatuto nacional de transporte y otros motivos de investigación.- Por hechos relacionados en escrito, tales como : a) tiempo que hubo la relación laboral.- b) El salario.- c) Contrato a término indefinido.- e) pagos de alimentación, hospedaje por fuera del lugar de residencia, horas extras, vacaciones, auxilio por desplazamiento de viajes realizados mensualmente comisiones permanentes bonos (empresa

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

Ecopetrol, pozos) del cual según la empresa no tiene incidencia salarial basándose en el artículo 128 del C.S.T. y el artículo 15 de la Ley 50 de 1990.

#### **ACTUACIONES DEL DESPACHO**

En fecha 12 de mayo de 2014 se avoca conocimiento de investigación preliminar ostentada por la señor Abogado ROOSVELT VALENCIA GONZALEZ en contra la empresa MENESES RAMIREZ SAS, con NIT 813002152-1 realizándoles requerimientos documentales y se cita a audiencia de trámite.

Con oficio No. 01236 de fecha 20 de mayo de 2014, se informa al querellado del inicio de la investigación en su contra, en la cual se le informa que tiene cinco (5) días para ejercer su derecho de contradicción y/o solicitar pruebas que pretenda hacer valer. De igual manera se comunica que se cita a fin de atender diligencia de trámite para el día 3 de junio de 2014.

Con oficio No. 01237 de fecha 20 de mayo de 2014, se informa al querellante del inicio de la investigación en contra de MENESES RAMIREZ SAS., en la cual se le informa que tiene cinco (5) días para ejercer su derecho de contradicción y/o solicitar pruebas que pretenda hacer valer. De igual manera se comunica que se cita a fin de atender diligencia de trámite para el día 3 de junio de 2014.

De acuerdo al radicado No. 2400 de fecha 23 de mayo de 2014, es devuelto el correo de la empresa MENESES SAS por no existir número y el radicado No. 2365 de fecha 22 de mayo es devuelto el correo enviado al señor ROOSVELT VALENCIA GONZALEZ, está cerrado.

En Auto de fecha 11 de junio de 2014, la inspectora en virtud del art. 35 de la Ley 1965 de 1971, donde se observa que dentro del expediente no existe documento alguno que acredite la representación del Dr. ROOSVELT VALENCIA GONZALEZ a los señores **GILBERT CRUZ, CARLOS AMAYA, DAVID SANCHEZ, SILVIO DUQUE y JAMES MORERA**, donde se solicita se aporte el poder y dirección de los querellantes y datos de la querellada en virtud del art. 17 de la Ley 1437 de 2011

Con oficio No. 01667 de fecha 2 de julio de 2014, se informa una vez más al querellado del inicio de la investigación en su contra, en la cual se le informa que tiene cinco (5) días para ejercer su derecho de contradicción y/o solicitar pruebas que pretenda hacer valer. Se le solicita se aporte el poder y dirección de los querellantes y datos de la querellada en virtud del art. 17 de la Ley 1437 de 2011.

Con radicado No. 3266 de fecha 15 de julio de 2014, es devuelto el correo de la empresa MENESES SAS es devuelto el correo enviado al señor ROOSVELT VALENCIA GONZALEZ, está cerrado, nuevamente

#### **PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA**

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 del 2000 artículo 20 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, que subrogan el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con vigilancia y control de qué trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (01) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normatividad vigente.

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

Que se practica la indagación preliminar necesaria para la verificación del cumplimiento de la norma presuntamente vulnerada por los querellados; siendo atendida la queja por los mismos aportando la documentación necesaria para verificar o probar lo contrario, demostrando cumplir con sus obligaciones laborales.

Que el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, por ser de orden público y de inmediato cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna.

El artículo 35 del Decreto 196 de 1971, señala: "Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito.

En el caso que nos ocupa en el expediente no reposa documento alguno que acredite la facultad de representación otorgada por los querellantes al Abogado ROOSVELT VALENCIA GONZALEZ, para instaurar acción administrativa laboral ante este Ministerio.

Así las cosas, está demostrado dentro del plenario que no obra poder alguno que faculte al Abogado antes mencionado a representar a los querellados, ante el Ministerio de Trabajo para presentar peticiones o formular quejas a su nombre, de lo cual se deduce que el escrito en el cual se fundamenta la investigación, no reúne las condiciones para constituirse como parte dentro del presente asunto.

Ahora bien frente a la falta de contestación del requerimiento basándose el Despacho, en el cual no es contestado por el querellante y devuelto por la empresa de correo, tenemos que tomar la decisión basándonos en el art. 17 de la LEY 437 DE 2011 (Enero 18), Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual textualmente manifiesta: "*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.--Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.--Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.--Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*" Ahora bien por expresa disposición legal el desistimiento tácito actualmente se encuentra vigente de acuerdo a los artículos 12 y 13 del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas debemos como garantizar en el transcurso de la querrela el debido proceso pues es un principio jurídico procesal según el cual cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa

Si se resolviese en contra del querrellado frente a este caso estaríamos violando al derecho de contradicción el cual es un principio jurídico fundamental el debido proceso, el cual implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que al funcionario encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

Al no ser suministrados los datos necesarios para seguir el procedimiento de notificación al querellado es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable para continuar el trámite determinar con exactitud el nombre del investigado, bien sea persona natural o jurídica para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues en no pueden adelantarse investigaciones ocultas o a espaldas.

En ese orden de ideas, el Debido Proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal.

De otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Por lo anterior, el Despacho procederá a ordenar el archivo de las diligencias, no sin antes informar a los quejosos que podrán instaurar si así lo consideran la queja con el lleno de los requisitos mínimos exigidos por la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tomar una decisión, y por lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias de la Indagación Preliminar por desistimiento tácito contra **MENESES RAMIREZ SAS** NIT 813002152-1 dirección de notificación Kilometro 10 vía Villavicencio Puerto López Villavicencio. Instaurada por **GILBERT CRUZ, CARLOS AMAYA, DAVID SANCHEZ, SILVIO DUQUE y JAMES MORERA** con dirección de notificación calle 15 No. 9 B 10 barrió Villa Johana Villavicencio Meta.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el superior: Dirección Territorial del Meta.

Dada en Villavicencio, a los 30 de abril de 2015

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR**  
Coordinadora de Grupo Prevención IVC  
Resolución de Conflictos-Conciliación